

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019
ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el oficio número CJ/DSL/111/2020 y el anexo, de Olivia del Carmen Rosado Brito, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, recibidos el catorce de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal y registrados con el número **1858-SEPJF**. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de la **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, en el cual expone lo siguiente:

*(...) A).- Mediante proveído de 1º de octubre del presente año, del índice de la Controversia Constitucional 226/2019, Usted determinó que ‘...**Dada la naturaleza e importancia del presente asunto**, con fundamento en el artículo 282 del referido Código Federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído...’. Aplicó la figura de causa urgente referida en el numeral 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual está expresamente regulada en el artículo 9 Bis de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Federal, como se muestra a continuación: --- ‘ARTICULO 9o Bis. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley. --- La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando: --- I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley. --- II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia. --- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. --- IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes. --- Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias. --- Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’ --- De lo anterior, se observa que en el numeral 9 Bis de citada Ley Reglamentaria, se establecen los términos*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

en que aplicará la urgencia, quien está legitimado para solicitarla y cuál será el proceso que seguirá dicha solicitud, es decir, se regula de manera expresa y suficiente la hipótesis de 'urgencia'; en el proveído que nos ocupa, se arguye la existencia de causa urgente, sin embargo, no se establece quien la solicitó, en cuál de las hipótesis del 9 Bis de la Ley Reglamentaria se sustenta y en qué momento resolvió el pleno respecto de la solicitud. --- Ahora bien, la supletoriedad sólo aplica cuando no hay regulación expresa en la Ley de la Materia, tal y como refiere el artículo 1° de la Ley Reglamentaria, al señalar que '... a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.', en consecuencia, toda vez que en el numeral 9 Bis de la Ley Reglamentaria, se regula de manera expresa y suficiente la figura de 'urgencia', en el presente caso, es improcedente aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. --- **B).** - En el proveído referido en el inciso que antecede Usted determino habilitar días y horas inhábiles, por lo que debió justificar de manera expresa, la causa urgente que motivó dicha determinación, en términos del ya citado artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria, lo anterior, se considera respetuosamente, en razón de los siguiente: --- El numeral 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles refiere lo siguiente: 'ARTICULO 282.- El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. --- Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.' --- De la lectura de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las facultades que la ley otorga a los juzgadores como directores del proceso están sujetas al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe respetar, por lo tanto, toda determinación debe cumplir a cabalidad con ellos. --- En consecuencia, es evidente que en atención a los requisitos constitucionales aludidos y a la literalidad del artículo 282 del citado Código Federal, en el proveído que se solicita aclarar, se debió justificar la causa urgente en que se sustentó la determinación de habilitar días y horas inhábiles en la Controversia Constitucional 226/2019; requisitos que se debieron cumplir de manera expresa. --- Lo anterior, para que todas las partes conozcan las causas que originaron dicha determinación y así estar en aptitud, de refutar en su caso, a través de los medios de defensa que la Ley Reglamentaria prevé, ello, en aras de respetar a su vez, los derechos de seguridad y certeza jurídicas, por lo que es aplicable, por analogía, la tesis jurisprudencial con número de registro 2021188, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre del año 2019, de rubro siguiente: --- 'ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).' --- Ahora bien, toda vez que el C Ministro Instructor omitió expresar las causas, motivos o razones por las que consideró se actualiza la 'causa urgente', se concluye que al utilizar la disposición normativa supletoria (que en el artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria contiene expresamente los casos de 'urgencia'), coloca a las partes en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, para que nos pronunciemos, en su caso, respecto de la procedencia de considerar como 'causa urgente' a la presente Controversia Constitucional, en la que, además, gozamos de la suspensión,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

por lo que los servicios públicos que se proveen sobre nuestros territorios se continúan brindando de manera normal, vulnerando los derechos de debido proceso, seguridad jurídica y audiencia, que son necesarios para una adecuada defensa, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables por analogía, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial con número de registro 200020, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 1996, de rubro siguiente: --- **'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE RESPETARSE A LAS PARTES PARA INTERPRETAR SI LA DEMANDA FUE PROMOVIDA OPORTUNAMENTE.'** --- De lo mencionado en los incisos que anteceden, se advierte que el citado auto, es impreciso y poco claro, respecto de la causa que motivó la Habilitación de días y horas inhábiles, por lo que, con fundamento en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según el numeral 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y de la interpretación analógica del 223 del Código Federal, le solicito lo siguiente: ---sírvese aclarar los motivos que sustentan la determinación de causa urgente y habilitar días y horas inhábiles, contenida en el auto de 1 de octubre del presente año, dictado dentro de la presente Controversia Constitucional."

(El subrayado es propio).

Visto lo anterior, **dígasele a la promovente que la habilitación de días y horas** con base en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el proveído de uno de octubre del presente año y anteriores, **se encamina a efecto de poder llevar a cabo la notificación de los acuerdos correspondientes, esto es, la urgencia se relaciona con los considerandos o el propio contenido de los proveídos en donde se estableció, para dar eficacia al derecho de acceso a la justicia y continuar con el trámite y resolución de los asuntos, a pesar de la pandemia generada por la enfermedad del Coronavirus COVID-19; siendo que tal no se relaciona en lo absoluto con el artículo 9 bis³ de la ley reglamentaria de la**

¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 9 BIS.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

materia, el cual prevé la figura de atención prioritaria de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, lo que puede ser solicitado por los Presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión, y por el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, ante el Presidente de este Alto Tribunal.

Cabe señalar que a partir del levantamiento de la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando en cuenta que la pandemia generada por la enfermedad del Coronavirus COVID-19, subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal; por lo que **habilitar los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de algún proveído**, favorece la actuación de este Alto Tribunal, en el ámbito físico y electrónico, en condiciones sanitarias que no son ordinarias en el país.

Así, dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el referido artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído**.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁴, artículo 9⁵ del **Acuerdo General número 8/2020**, de

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.
- IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020**. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto⁶ del **Acuerdo General número 14/2020** de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único⁷, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de ese año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.

GMLM-40

marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁵ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁶ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁷ **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.** Se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

